

Contestación demanda 2022-00003

TRANSPORTES RIAÑO LTDA transriano <transportes.rianolta@hotmail.com>

Miércoles 23/03/2022 4:01 PM

Para: Juzgado 12 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; henry_s_r@hotmail.com <henry_s_r@hotmail.com>

Buenas tardes, por medio de la presente envío Contestación de Demanda en contra de la sociedad Transportes Riaño y anexos proceso verbal 2022-00003
Atentamente;

HENRY RIAÑO LOZANO
Representante legal

Bogotá D.C. Marzo 23 de 2022

Señor (es):

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BTÁ D.C.

Atte.: Dr. WILSON PALOMO ENCISO (JUEZ)

E. S. D.

Ref.: PODER ESPECIAL *Proceso Verbal "Rad.: 2022-00003"*

Inversiones Berman 2001 SAS Vs Transportes Riaño SAS

HENRY RIAÑO LOZANO, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado como aparece el pie de mi correspondiente firma, actuando en mi calidad de Representante Legal de la sociedad comercial denominada **TRANSPORTES RIAÑO S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.080.306-5, por medio de la presente manifiesto a ustedes que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a **HENRY SUÁREZ REYES**, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.153.995 de Ctg. y portador de la Tarjeta Profesional No. 178524 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y a quien se podrá notificar en el correo electrónico: henry_s_r@hotmail.com, para que en nuestro nombre y representación actúe judicialmente ante su despacho y ante cualquier otra entidad judicial dentro del proceso de la referencia.

En ejercicio del poder conferido, mi apoderado queda facultado para recibir, transigir, conciliar, desistir, sustituir y reasumir este poder cuando lo estime conveniente, solicitar la práctica de pruebas, interponer y participar en el trámite de todo tipo de recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, plantear incidentes, presentar demanda de reconvenición y, en general, todas las gestiones encaminadas al cabal cumplimiento del presente mandato.

De la manera más cordial, le solicito se sirva reconocerle personería a mi apoderado judicial, en los términos y para los fines señalados en el presente poder.

Atentamente,



HENRY RIAÑO LOZANO

C.C. No. 80.276.370 de Villeta Cundinamarca

Representante Legal Transportes Riaño S.A.S.

e-mail: henry-riano1@hotmail.com transportes.rianoltda@hotmail.com

Acepto:



HENRY SUÁREZ REYES

C.C. No. 73.153.995 de Ctg. Bol.

T.P. No. 178524 expedida por el C.S. de la J.

e-mail: henry_s_r@hotmail.com

Bogotá D.C. Marzo 23 del 2022

Señor (es):

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BTÁ D.C.

Atte.: Dr. WILSON PALOMO ENCISO (JUEZ)

E. S. D.

REFERENCIA: Contestación de demanda Proceso Verbal "Rad.: 2022-00003"

Rad. Proceso: No. 2022-00003

Demandante: INVERSIONES BERMAN 2001 S.A.S.

Demandado: TRANSPORTES RIAÑO S.A.S.

HENRY SUÁREZ REYES, domiciliado, vecino y residente en la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía número 73.153.995 expedida en Cartagena Bol., portador de la tarjeta profesional No. 178524 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado especial de **TRANSPORTES RIAÑO S.A.S.**, sociedad demandada dentro del proceso de la referencia (según poder adjunto conferido en términos del Decr. 806/20), por medio del presente escrito y dentro del término legal, me permito dar contestación a la demanda de la referencia impetrada contra mi poderdante en los siguientes términos.

OPORTUNIDAD PARA LA CONTESTACION

Allego la presente contestación dentro del término de 20 días concedido por su despacho, en diligencia de notificación personal, remitida vía correo electrónico el día 21/02/2022 y por lo dispuesto en del Decreto 806 de 2020.

I. SOBRE LOS HECHOS ME PRONUNCIO.

Al Primero: *es parcialmente cierto*; puesto que si bien es cierto que el objeto social de la compañía es el que indican en su escrito de demanda, el sistema de ubicación vehicular o GPS a través de la "Terminal Móvil de Comunicaciones o TMCI", este es solamente uno de los elementos que se ofrecen como componente de localización básica satelital y, el sólo sistema principal o TMCI, no da la información precisa que se requiere para el transporte de carga sino que requiere además de la instalación de un "Módulo de Expansión o M.E" para precisar y hacer más efectivo el servicio de localización y procesamiento de datos.

Al Segundo: *Es cierto*, en el sentido que se requiere del referido Módulo de Expansión **M.E.** para garantizar el servicio bidireccional para precisión de datos y coberturas.

Al Tercero: *Es Cierto* que nuestro objeto social es el transporte terrestre de mercancías líquidas (hidrocarburos y sus derivados) a nivel nacional.

Al Cuarto: *NO me consta y deberá probarse* que se haya dado inicio a una relación contractual desde el año 2014, toda vez que el contrato relacionado en el acápite de pruebas señala como inicio de la relación contractual el día 7 de abril de 2015. Por otra parte, me permito detenerme en este punto para precisar o aclarar que la suscripción del contrato con la sociedad Demandante se generó con motivo a que por medio de "orden indirecta de nuestros más grandes clientes" debíamos utilizar para este tipo de servicio el sistema ofrecido por la compañía INVERSIONES BERMAN 2001 S.A.S (Omnitracs - Logitracs) y no los de otras compañías que para la época de marras ofrecían sistemas similares y a un mejor costo.

Al Quinto: *No es Cierto*, que para dichas fechas 14/03/14 se adeudara la referida cartera puesto que las facturas relacionadas en dicho numeral corresponden a facturas del año 2015,

las cuales fueron canceladas en su totalidad a excepción de la 22005 que no existe en nuestra contabilidad.

Al Sexto: *Es Cierto* únicamente en el sentido que se envió por escrito una solicitud del gerente comercial poniendo en conocimiento la situación económica de la empresa frente a las coyunturas de la baja en precios del petróleo así como del alza en el dólar estadounidense y solicitando por ello, de su parte, ciertas prerrogativas en el descuento del valor mensual por el servicio de GPS y exigiendo además la instalación de todos los M.E. con motivo a que el sistema TMCI por sí solo no arrojaba los datos exigidos por nuestros clientes.

Al Séptimo: *Es Cierto*, la existencia de dicha comunicación en donde se redujo el precio del servicio mensual toda vez que el Demandante conocía plenamente la situación económica que atravesaban las empresas de transporte de hidrocarburos y más específicamente de varias de ellas con las cuales ya había terminado su relación comercial por estos mismos hechos. Por otra parte me permito señalar que en el numeral 4º de dicha comunicación el Demandante señaló que se “tramitaría un contrato de PERMANENCIA MÍNIMA por treinta y seis (36) meses”, el cual nunca se suscribió de manera independiente y no existe dentro del material probatorio prueba de ello. Sí a lo que se refiere es a lo que en dicho comunicado se señalaba como “PERMANENCIA MÍNIMA” esta se encontraba condicionada a la instalación de todos los M.E. (63) en toda la flota de vehículos que ya disponían del TMCI.

Al Octavo: *Es Cierto*, solamente en el sentido que el inicio de la relación comercial se dio el día 07/04/15.

Al Noveno: *Es cierto*.

Al Décimo: *Es Cierto*, según lo contenido en la cláusula “Objeto” del único Contrato suscrito.

Al Décimo Primero: *Es parcialmente Cierto*, en el sentido que se relacionan las unidades TMCI compradas o adquiridas y canceladas en su totalidad por la sociedad Convocada para su flota de vehículos (63),

Al Décimo Segundo: *No me consta* y me atengo a lo pactado en el contrato.

Al Décimo Tercero: *Es Cierto*, en el sentido que la sociedad Convocada adquirió con sus propios recursos la inversión de 63 equipos por valor de US 150 más IVA c/u y que a la vez debía cancelar la suma de US 70 más IVA mensuales por c/u de los servicios efectivamente prestados en cada periodo o mensualidad. Cabe señalar en este punto que existe un solo documento o contrato suscrito entre las partes y su correspondiente Otro Sí No.2

Al Décimo Cuarto: No es cierto que el Demandante haya realizado la suspensión del servicio en los equipos por falta de pago y no existe prueba de ello. A los servicios se les fue solicitando la desactivación por parte del Demandado según los motivos que más adelante se expresaran.

Al Décimo Quinto: *Es Cierto* que existió una obligación clara y expresa por parte de la sociedad Demandante respecto a la instalación de los M.E. “para el mejoramiento de la frecuencia” en la totalidad de vehículos pertenecientes a la flota de la sociedad Transportes Riaño S.A.S., obligación ésta que “admite” desde ya la Demandante y que se desprende del mismo material probatorio anexo a la presente causa por aquella, así como por lo contenido en el Contrato, en las comunicaciones del Demandante, etc. “Lo que en este punto debe dejarse claro es que el Demandante en ningún momento cumplió con dicha obligación de instalar todos los M.E. a los que se comprometió instalar y los cuales eran necesarios para el funcionamiento óptimo del servicio”.

Al Décimo Sexto: Se señaló mediante escrito la hipotética probabilidad de la instalación de dichos módulos a los vehículos de los vehículos TERCEROS vinculados a la empresa pero dicha condición nunca acaeció, así como tampoco se instalaron la totalidad de los 63 M.E. de la flota propia. Por otra parte *es Cierto* que se entregó un TV pero haciendo la aclaración que dicho equipo nunca fue retirado por el Demandante y ni siquiera ha intentado a la fecha tramitar la solicitud de devolución del mismo.

Al Décimo Séptimo: Sí bien es cierto que el Otro Sí (¡sí es a éste al que refiere el apoderado de la demandante!) señala algo sobre una PERMANENCIA MÍNIMA de 36 meses, dicha permanencia se condicionaba al compromiso de la instalación de los 63 M.E., lo cual nunca se cumplió.

Al Décimo Octavo: *Es Cierto* que el gerente comercial puso nuevamente en conocimiento de la sociedad Demandante la grave situación económica por la fluctuación del mercado (qué ya el mismo demandante conocía) y por ello nuevamente solicitó un reajuste de tarifa para de esta forma poder sosteniendo la relación comercial con dicho proveedor (el más costoso del mercado) en las unidades que aún quedaban activas a esos momentos.

Al Décimo Noveno: *Es cierto* únicamente en el sentido que la Demandante al darse cuenta de las condiciones de la economía (en donde su producto o servicio se había vuelto uno de los más costosos del mercado) y adicionalmente a ello, que las más grandes compañías generadoras de carga, *ej.: Ecopetrol, Pacific Rubiales, etc.*, habían autorizado o dado vía libre a sus contratistas al uso de otras compañías con servicios o plataformas similares y más accesibles económicamente, fue que accedió a reducir sus tarifas para no continuar perdiendo clientes comerciales.

Téngase en cuenta igualmente en este punto que la sociedad Demandante en ningún momento cumplió con la instalación de la totalidad de los M.E. a los que se comprometió instalar en el contrato inicial y en el numeral 3° de dicho escrito para así “*firmar un contrato de PERMANENCIA OBLIGATORIA por treinta y seis meses...*”. (Sic), cuestión esta que por lo tanto nunca acaeció puesto que la obligación del proveedor nunca se cumplió y por lo tanto tampoco se dio trámite a la firma de ningún “*Contrato de permanencia obligatoria*” distinto al establecido en el contrato inicial.

Al Vigésimo: *Es Cierto* que ello se encuentra contenido en el Otro Sí firmado por las partes.

Al Vigésimo Primero: *Es Cierto* que existe en el documento señalada esa permanencia mínima, Pero ésta se encuentra condicionada a la instalación de los 63 Módulos de Expansión prometidos por el Demandante para su funcionamiento en la totalidad de la flota de vehículos o TMCI instalados y pertenecientes a la empresa Transportes Riaño S.A.S.

Al Vigésimo Segundo: *Es Cierto* que se suscribió tal compromiso en el Otro Sí, pero tal y como lo he referido anteriormente, el Demandante nunca llevó a cabo la instalación de los referidos M.E. sino a unas pocas unidades de vehículos, incumpliendo con ello su misma exigencia que quiso imponer en dicho escrito (Otro Sí No.2). Téngase en cuenta que él mismo refiere “*una flota activa de sesenta y tres (63) equipos...*” pero en ninguna parte de su material probatorio puede demostrar la efectiva instalación de los (63) M.E. que eran completamente necesarios para la confiabilidad y precisión del servicio de localización o GPS, tal cual lo exigían nuestros principales clientes. En este punto es necesario igualmente reiterar a ustedes que sin el equipo completo **TCMI + M.E.** no era posible que nuestros principales clientes contrataran nuestros servicios sobre los vehículos que no disponían de dicho equipamiento, por tal razón, el automotor (tracto Camión) que no cumplía estos requisitos era “*rechazado*” de las estaciones de despacho de cargue.

Al Vigésimo Tercero: *No es Cierto* que el valor total del contrato sea el señalado por el Demandante, toda vez que su valor final podría variar según la ejecución de las labores o servicios efectivamente prestados, por lo que ello se encuentra sujeto a que se pruebe la prestación efectiva del servicio que nunca se dio con motivo a lo referido anteriormente sobre la falta de los referidos M.E. para la adecuada prestación del servicio. De la misma forma se tiene que la sociedad Convocada dio inicio a la terminación del contrato con base en la cláusula contractual “*TERMINACIÓN*” y fue por ello que se solicitó la desconexión de antenas y finalización del contrato en forma gradual.

Al Vigésimo Cuarto: *No es Cierto* puesto que se efectuó durante toda la vigencia del contrato y hasta su culminación el pago correspondiente a “*los servicios efectivamente prestados*”, téngase en cuenta además a que dicho numeral refiere a la exigencia de un pago que “*no fue facturado debido a las desactivaciones solicitadas por la misma sociedad*”. (sic), cuestión aquella que llama la atención a esta defensa, puesto que sí les asistía el derecho a reclamar dichos pagos, ¿porque motivo no facturaron como empresa comercial dichos cobros

mediante un título valor como lo es una factura de cambio y en caso de rechazo de la misma no iniciaron las acciones correspondientes para la obtención de dichas sumas de dinero?.

Al Vigésimo Quinto: Tal y como lo he referido, La sociedad Convocada cumplió con el pago de sus obligaciones por los servicios efectivamente prestados y sí rechazó cualquier tipo de factura, ello se debió a que se estaban presentando cobros por servicios no prestados y a que ya se le había comunicado a la sociedad Demandante la desactivación de antenas, la finalización del contrato y el retiro gradual del servicio.

Al Vigésimo Sexto: No es Cierto que la sociedad Transportes Riaño S.A.S. adeude a la fecha tales sumas de dinero y por otra parte resalto que sí fuesen ciertos los dichos alegados por el Demandante, ¿porque hasta casi cinco (5) años después de su vencimiento se da inicio al reconocimiento y su respectivo cobro mediante la presente acción y no antes? (En este punto no me refiero a la acción instaurada ante la justicia civil sino a que la sociedad demandante debió iniciar la presente acción en dicho momento con fundamento en la Cláusula Compromisoria contenida en el contrato).

Al Vigésimo Séptimo: No es Cierto con el mismo fundamento del numeral anterior.

Al Vigésimo Octavo: Es Cierto con el mismo fundamento de los numerales anteriores y recalando que para la época de marras ya había terminado la relación contractual (diciembre de 2016), por lo tanto ya no se recibían facturas o cobros del servicio satelital de la compañía Demandante.

Al Vigésimo Noveno: Es Cierto que fue devuelta y no aceptada o rechazada con fundamento en lo anteriormente reseñado.

Al Trigésimo: Es Cierto que siguieron rechazándose las facturas sin aceptación de su cobro por los mismos fundamentos señalados en los numerales precedentes. Por otra parte quisiera que se tenga en cuenta en este punto que la Convocada aceptó que a partir de este momento nunca volvió a emitir factura cambiaría por sus servicios.

Al Trigésimo Primero: No es Cierto que mi poderdante adeude al Demandante semejantes sumas de dinero, puesto que el contrato finalizó con motivo a la falta de cumplimiento por parte del Demandante en la instalación de la totalidad de los M.E. y consecuentemente a lo señalado en la cláusula "TERMINACIÓN" del contrato que reza: "El presente CONTRATO terminará de pleno derecho y sin necesidad de declaración judicial; (i) por la inejecución o mala calidad del objeto contratado por causas atribuibles a el PROVEEDOR, .. (iii) Por el incumplimiento por parte del PROVEEDOR de las obligaciones emanadas del contrato, (vi) Por decisión unilateral de EL CLIENTE cuando así lo considere necesario, en cualquier momento y aduciendo cualquier causa, sin que haya lugar a pago de indemnización de perjuicios, dando previo aviso de 30 días calendario, debiendo pagar, no obstante las labores ejecutadas a satisfacción de EL CLIENTE hasta la fecha efectiva de terminación preavisada". Así como también se llevó a cabo su terminación por no existir fórmulas de arreglo que permitieran la competitividad frente a las compañías de esa rama que ofrecían servicios similares. Téngase en cuenta igualmente en este punto que la sociedad Demandante no continuó facturando a la Convocada fue precisamente porque no existía la contraprestación de un servicio debidamente ejecutado y ya se había comunicado la intención de finalización del contrato.

Al Trigésimo Segundo: No es Cierto que se adeude tal cantidad de dinero puesto que como lo referí anteriormente, la convocada pagó en su debido momento y hasta el momento de finalización definitiva del contrato (Dic de 2016) todos los servicios efectivamente prestados y recibidos a satisfacción.

Lo que sí puede resaltarse del cuadro o tabla No. 4 contenido en el presente numeral es la variación del precio del Dólar Estadounidense durante la vigencia del contrato y posterior a su finalización.

Al Trigésimo Tercero: Es Cierto que la sociedad Convocada adquirió mediante compra los (63) TCMI y canceló la totalidad de los mismos a la empresa Demandante, sin embargo en este punto es necesario volver a recalcar que dichos equipos por sí solos no eran aceptados por nuestros clientes sin la instalación del M.E., los cuales se había comprometió a instalar la sociedad Demandante en su totalidad con el contrato inicial y en el Otro Sí.

Téngase en cuenta por lo tanto en este punto en primer lugar que la inversión que tuvo que efectuar la sociedad Demandante era para satisfacer las exigencias de sus principales clientes generadores de carga y que al verse que dichos equipos por si solos no eran suficientemente confiables en el resultado de la información requerían de la instalación adicional del M.E. En segundo lugar, téngase en cuenta que no existe prueba alguna por parte del Demandante que constata la instalación de tales 63 M.E. a la totalidad de unidades pertenecientes a la flota de vehículos de la empresa Convocada (63 vehículos), contrario a ello presenta en sus anexos probatorios una relación de treinta y cuatro (34) M.E.

Al Trigésimo Cuarto: *Es Cierto* que se fue solicitando la desactivación de equipos desde finales del año 2015 por lo referido en los numerales anteriores y con la finalidad de ir dando terminación gradual al contrato.

El gerente de la sociedad convocada solicitó a la demandante dar inicio a la terminación de la relación contractual con motivo a que a finales del 2014 se empezó a ver una caída vertiginosa en la producción y exportación de hidrocarburos y sus derivados por situaciones coyunturales del mercado internacional en donde el precio del petróleo inició a la baja porque países como EUA se volvieron autosuficientes a raíz del fracking y a su vez el dólar estadounidense empezó a subir abruptamente, cuestiones estas que llevaron a una fuerte baja en las operaciones de transporte por carretera y consecuentemente una gran disminución de los ingresos económicos del gremio transportador de este tipo de mercancías.

Al Trigésimo Quinto: *Es Cierto* que el demandante remitió a la sociedad Convocada dicho comunicado, pero en el mismo no relacionó la falta de instalación de la totalidad de los M.E. que se había comprometido a instalar mediante el contrato inicial y su correspondiente Otro Sí. Por otra parte quisiera resaltar que para estos momentos el gerente y representante legal de la sociedad Transportes Riaño S.A.S. ya había informado a la sociedad Demandante su intención de finalizar el contrato aduciendo para ello entre otras cosas: el valor insostenible del servicio, la falta de instalación de los M.E. y su decisión unilateral otorgada mediante la cláusula "Terminación" contenida en el literal (i, iii y vi) del contrato inicial.

Como constancia de dicha solicitud de terminación, se puede observar en el párrafo segundo del comunicado expedido por la sociedad Demandante el día 12/01/2016 su conocimiento al referir; *"Ahora con inmensa sorpresa y con no menos preocupación, hemos observado que TRANSPORTES RIAÑO S.A.S., ha venido ordenando gradualmente, el trámite de solicitud de desactivaciones de antenas y que se ha sugerido por su parte, la intención de finalizar el contrato... (Sic.)"* (subrayado fuera de texto).

Al Trigésimo Sexto: *Es Cierto* que la Convocada continuó solicitando la desactivación de las antenas pero con fundamento en lo referido anteriormente, pues como ya lo mencione con anterioridad, se había solicitado la terminación gradual del contrato.

Al Trigésimo Séptimo: *No es Cierto y no me consta* que se mantuvieron 20 equipos activos hasta junio del año 2017 pues la cancelación definitiva del contrato se dio en diciembre del 2016 y por tal motivo no se continuó aceptando facturas de este proveedor a partir de enero del año 2017 y el hecho que exista un reporte interno de la compañía Demandante no es prueba suficiente de la prestación de un servicio que fue terminado por el cliente desde diciembre del 2016.

Al Trigésimo Octavo: *No es Cierto* que se le pueda imputar un incumplimiento injustificado a la sociedad Convocada en sus pagos puesto que ésta canceló en todo momento los servicios efectivamente causados o ejecutados. Adicionalmente a ello, la Convocada ya había informado al Demandante su intención de finalizar el respectivo contrato fundándose en que el mismo Demandante nunca cumplió con la instalación de todos los equipos o M.E. y que se comprometió igualmente a buscar una alternativa de servicio más económico con otro tipo de equipo de respuesta satelital y ello nunca se dio.

Al Trigésimo Noveno: *No me consta* puesto que la sociedad Convocada nunca fue notificada del mismo, al parecer por el motivo de rechazo que tuvo dicha acción judicial.

Al Cuadragésimo: *No me consta* puesto que la sociedad Convocada nunca fue notificada del mismo, al parecer por el motivo de rechazo que tuvo dicha acción judicial.

Al Cuadragésimo Primero: Tampoco tuvimos conocimiento de ello, puesto que nunca fuimos notificados de la acción judicial y al no haberse librado mandamiento de pago (*por la decisión adoptada por el juez a-quo y la cual compartimos plenamente*) no se le brindó trámite alguno de notificación a la parte demandada. En nuestro concepto también ha debido ser rechazada por contener el contrato u obligación una Cláusula Compromisoria contenida en el contrato y por lo que era necesario dirimir en primera instancia cualquier tipo de conflicto ante un Tribunal de Arbitramento.

Al Cuadragésimo Segundo: Me permito reiterar que la sociedad Convocada cumplió con el pago total de sus obligaciones por los servicios "efectivamente prestados o ejecutados". (*Llama la atención y no es comprensible para esta defensa ¿por qué no dispone la sociedad comercial Demandante los originales de los títulos valores que pretende reclamar mediante la jurisdicción civil y si pretende que sean reconocidos o declarados por esta vía?*)

Al Cuadragésimo Tercero: Es Cierto.

Al Cuadragésimo Cuarto: No nos Consta y deberá ser probado en el proceso que se instaló esa cantidad de M.E. Lo que si puede evidenciarse y probarse plenamente de la "tabla No.7 Módulos de Expansión instalados" es que la sociedad comercial Demandante reconoce que no llevó a cabo la instalación de todos los (63) M.E. prometidos en su escrito de contrato inicial y su Otro Sí, con lo que se prueba a claras luces que existió un incumplimiento por parte de dicha sociedad en la obligación de la instalación de los M.E., los cuales eran exigidos por las principales compañías generadoras de carga para la adecuada localización e información de los vehículos por parte de sus funcionarios de tráfico y/o seguridad física y, con el cumplimiento de dicho requisito, otorgar el aval a los automotores para su respectivo enturne, cargue y transporte terrestre de sus mercancías dentro de todo el territorio nacional. Por otra parte, no se evidencia en el material probatorio anexado por la parte demandante documento alguno en donde se demuestre la entrega, recibo e instalación de dichos M.E.

Al Cuadragésimo Quinto: No existe igualmente soporte alguno en el cual la sociedad Demandante haya solicitado la devolución del mismo, ni la negativa de parte del Demandado a su entrega material.

Al Cuadragésimo Sexto: Tampoco existe soporte alguno sobre el cual la Demandante haya solicitado devolución de los "treinta y cuatro (34) equipos de M.E." que alega haber instalado, más lo que si se reconoce en este punto por parte de la sociedad Demandante es que se instalaron solamente 34 M.E. y no la totalidad de equipos prometidos mediante el contrato inicial y el Otro Sí No, 2, dando con ello nuevamente por sentado y admitido su incumplimiento en las obligaciones adquiridas para con mi sociedad poderdante. *No obstante lo anterior, le informamos desde hace varios meses atrás al Demandante que se encuentra en la facultad de solicitar una reunión con el departamento de tráfico de la sociedad Convocada y su representante legal para cruzar la información disponible que exista sobre los M.E. efectivamente instalados y proceder al retiro de los mismos en cualquier momento, toda vez que dichos equipos no están prestando, desde la terminación del contrato, ninguna función en los vehículos a los que se les haya instalado en su debido momento.*

II. A LAS PRETENSIONES:

A la primera: No está llamada a prosperar y me opongo en el sentido de declarar la relación contractual en los términos aducidos por la parte demandante en sus Hechos, pues tal relación contractual tuvo varias modificaciones y su correspondiente terminación por los motivos plasmados en los Hechos y fundamentos que integran la presente contestación de demanda.

A la segunda: Tampoco está llamada a prosperar y me opongo, con los mismos fundamentos y consideraciones del numeral anterior. Teniendo en cuenta además que existió incumplimiento por parte del actor en sus obligaciones, así como a que la sociedad poderdante cumplió con sus obligaciones de pago por los servicios efectivamente ejecutados y que además de ello se acogió a la finalización anticipada del contrato estipulada en la cláusula "**TERMINACIÓN**" tal y como fue explicado en los hechos y que ampliaré en los fundamentos de derecho.

A la Tercera: tampoco está llamada a prosperar y me opongo con motivo a que no le asiste al demandado reconocer semejante cantidad de dinero por servicios “no ejecutados o no prestados” en su momento por parte del actor.

A la Cuarta: No está llamada a prosperar y me opongo por lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta qué del no reconocimiento de la obligación principal corre la misma suerte lo accesorio.

A la Quinta: No se encuentra llamada a prosperar, puesto que la sociedad demandante fue quien dejó a la suerte los equipos (M.E. y TV Hyundai 40”) que reclama mediante la presente acción y a la fecha no ha intentado de forma alguna la solicitud, retiro y la entrega de los mismos por parte de la sociedad que represento en la presente acción.

III. EXEPCIONES DE MERITO – FUNDAMENTOS JURIDICOS.

A- COBRO DE LO NO DEBIDO

Reiterando lo anteriormente expuesto, la sociedad Transportes Riaño S.A.S. no se encuentra obligada a cancelar suma alguna de dinero a la sociedad demandante por concepto de servicios NO prestados o NO ejecutados a satisfacción de la primera.

Téngase en cuenta que dentro del desarrollo de la relación comercial fundada en un “*Contrato de prestación de servicio GPS con respuesta satélite 100% OmniTRACS - Inversiones Berman 2001 S.A.S.*” éste debió prestarse según las disposiciones y obligaciones impuestas por esta misma sociedad en su escrito de contrato y, como contraprestación de sus servicios cumplidos a cabalidad o entera satisfacción por parte del cliente debía exigir el cumplimiento o reconocimiento económico del mismo. No obstante lo anterior, la sociedad actora en ningún momento cumplió con su obligación principal de la instalación de los M.E. requeridos por los principales clientes (*Ecopetrol, Frontera Energy “Pacific Rubiales”, etc.*) a la sociedad demandada para que ella pudiese cumplir con las exigencias de aquellos y de esta forma obtener a su favor una adecuada contraprestación económica con motivo del desarrollo normal de su negocio u objeto social que es el Transporte Terrestre de Carga (hidrocarburos y derivados). (*Téngase igualmente en cuenta que sin el cumplimiento de dicha exigencia tecnológica requerida por los más grandes generadores de carga, los vehículos del demandado fueron rechazados en muchas ocasiones de las principales estaciones de cargue y fueron reemplazados por vehículos pertenecientes a otras empresas transportadoras, generando con ello, falta de competitividad y una significativa desmejora en sus ingresos económicos por esta circunstancia*).

Ahora bien, pese a dicho incumplimiento por parte del demandante y pese a la situación coyuntural presentada en la economía nacional por el alza de la moneda estadounidense (*sobre la cual se facturaban los servicios*) y de la baja de producción, explotación, transporte y exportación de dichos productos por la fuerte caída de precios del petróleo, la sociedad demandada intentó por todos los medios darle sostenimiento al referido contrato en aras de buscar alternativas que ayudaran al proveedor a encontrar soluciones económicas y tecnologías más acordes y competitivas con en el mercado de la época. (*Para la intención de la aplicabilidad sobre dichas alternativas amigables para la solución del conflicto se llevaron a cabo múltiples comunicaciones, llamadas telefónicas, reuniones en las instalaciones de la sociedad demandante, etc. y este es un hecho que puede dar fe el mismo actor*).

En vista a que no se llegaba a solución de continuidad y pese a que la demandada intentó sostener 20 unidades activas con su proveedor durante varios meses, finalmente Transportes Riaño S.A.S. comunicó a la sociedad actora su intención de terminación del contrato y por ello empezó a solicitar la desactivación gradual de las antenas que aún quedaban activas hasta que finalmente se dio la finalización definitiva de la relación comercial en el mes de diciembre del 2016.

Por último, en este punto, es necesario reiterar a su despacho que mientras duró la relación contractual, la sociedad poderdante cumplió a cabalidad con los pagos por los servicios ejecutados y recibidos a satisfacción y lo que pretende por esta vía la sociedad demandante es el reconocimiento y pago de un servicio que no se prestó efectivamente.

B- CONDUCTA DEL DEMANDANTE, QUIEN ORIGINÓ EL INCUMPLIMIENTO (CULPA O RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DE LA MISMA PARTE DEMANDANTE)

Tal y como lo referí anteriormente, la consecuencia del incumplimiento e insostenibilidad de la relación comercial fue el hecho generador de la presente situación. Con estos y, principalmente el primero de ellos, no puede enrostrarse la responsabilidad de dicha terminación contractual a la sociedad que represento en el presente trámite, puesto que nos encontramos ante la existencia de una culpa directa y exclusiva por parte de la sociedad actora en el cumplimiento de sus propias obligaciones, a las cuales se había comprometido como proveedor de sus servicios desde el inicio de la relación.

Tenemos entonces por sentado que en el contrato inicial (*el cual fue redactado en su totalidad por la misma demandante*) se dispuso su Objeto, Obligaciones, Partes, etc., sobre las cuales quiso dicha sociedad desarrollar su actividad comercial. Adicionalmente a ello, en sus comunicados y Otro Sí quiso igualmente ampliar las prerrogativas a su favor forzando a la sociedad demandada a cumplir con una “PERMANENCIA MÍNIMA” de dicho contrato, obligándose por su parte (el actor) en todos y cada uno de sus escritos, (tal y como puede observarse de su simple lectura), a “cumplir con la instalación de los M.E.”, cuestión ésta que nunca acaeció plenamente, tal y como puede observarse del mismo material probatorio anexado por ella misma dentro de la presente acción. (*Llama la atención a esta defensa que si la sociedad Transportes Riaño S.A.S. adquirió y/o compró 63 equipos TMCI ¿por qué la sociedad demandante siempre habla de la instalación y/o devolución de 34 M.E.?*).

Teniendo en cuenta por tanto la existencia de la inobservancia y/o el incumplimiento por parte del actor en sus obligaciones contractuales (*a las cuales se había comprometido como proveedor de sus servicios*), no le asiste por tanto derecho alguno a reclamar mediante la presente vía y/o vías judiciales posteriores el cumplimiento contractual de unas obligaciones que él mismo no cumplió.

C- FALTA DE EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN QUE SE RECLAMA COMO INCUMPLIDA

Como igualmente manifesté con anterioridad; la sociedad demandantes no cumplió ni han cumplido a la fecha con las obligaciones adquiridas a su cargo mediante el contrato y Otro Sí No. 2, con lo que la obligación del demandado a cumplir una *Permanencia Mínima* nunca nació a la vida jurídica, pues una era requisito sine quane non de la otra. Téngase entonces en cuenta que al no existir un cumplimiento por parte del actor en las obligaciones adquiridas por este mismo en el Otro Sí No. 2, quedaría invalido el mismo y tendíamos que referirnos es únicamente a lo pactado en el contrato inicial (**el cual tampoco cumplió la Demandante, pues allí también se obligaba a la instalación de los M.E.**).

Frente a la “*Terminación del Contrato Vs Permanencia Mínima*” me permito hacer la siguiente apreciación:

En primer lugar me permito hacer referencia frente a que: tal y como lo dispone la Ley en el artículo 1602 del C.C., “*todo contrato legalmente celebrado es ley para las partes contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales*”.

Con ello, la norma está señalando que las partes conservan la libertad que les reconoce la ley civil para reglamentar sus pactos, a efectos de que las estipulaciones acordadas fijen el criterio para definir en cada caso las obligaciones y derechos establecidos en el pacto, basados en que sus cláusulas o condiciones son ley para las partes, siempre que no choquen con las disposiciones de orden público ni expresas disposiciones legales. De esta forma, y solo ante la falta de estipulación, la ley suple, por decirlo así, la voluntad de las partes, y en el evento en que tales estipulaciones sean ambiguas, poco claras, deficientes o se conviertan en imposibles de cumplir, la ley da normas para definir las dudas y para desatar las situaciones conflictivas que se presenten por esa causa.

Ahora bien, tenemos por una parte una cláusula contractual totalmente eficaz y que es ley para las partes suscribientes, la cual reza; “**TERMINACIÓN: El presente CONTRATO terminará de pleno derecho y sin necesidad de declaración judicial: (i) por la inejecución o mala calidad del objeto contratado por causas atribuibles a el PROVEEDOR, (ii) Por mutuo acuerdo entre LAS PARTES que deberá constar por escrito, sin que haya lugar a indemnización de perjuicios. (iii) Por el incumplimiento por parte del PROVEEDOR de las obligaciones emanadas del contrato, (vi) Por decisión unilateral de EL CLIENTE cuando así lo considere necesario, en cualquier momento y aduciendo cualquier causa, sin que haya lugar a pago de**

indemnización de perjuicios, dando previo aviso de 30 días calendario, debiendo pagar, no obstante las labores ejecutadas a satisfacción de EL CLIENTE hasta la fecha efectiva de terminación preavisada” (Sic) (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Por lo anterior, dicha cláusula hace parte del acuerdo inicial o negociación con la que se revistió la relación comercial entre la sociedad demandante y la demandada y en ningún escrito adicional u Otro Sí existe una anulación, modificación o derogatoria de ella, por lo que la misma continuó vigente hasta la terminación de la relación comercial y, fundados en lo señalado en los literales (i), (iii) y (vi) es que se motivó la sociedad Transportes Riaño S.A.S. para dar por terminada su relación comercial o contractual con la sociedad Inversiones Berman 2001 S.A.S. ya que la misma cláusula dispone que “**el contrato terminará de pleno derecho y sin necesidad de declaración judicial**” al presentarse o acaecer cualquiera de las condiciones allí establecidas. Pese a fundarse en una causal que daba la terminación de pleno derecho, se fue solicitando la desconexión de las antenas, la reducción gradual de unidades de servicio y finalmente su terminación definitiva y la negativa a continuar recibiendo cobros por los servicios ya retirados y por los no prestados o no ejecutados a satisfacción suya como cliente.

Téngase en cuenta igualmente en este punto que la sociedad Demandante no continuó facturando a la Convocada fue precisamente porque no existía la contraprestación de un servicio debidamente ejecutado y ya se había comunicado la intención de finalización del contrato incluso desde mediados del 2016.

(Por otra parte, en este punto, también es necesario remitirnos a las disposiciones jurisprudenciales vigentes en materia de las “permanencias mínimas” en este tipo de servicio o de cualquier servicio de datos o comunicación, como lo es el presente servicio).

D- PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA

Independientemente de lo señalado anteriormente respecto a la terminación anticipada del contrato por una justa causa y a que la sociedad demandada cumplió con el pago de sus obligaciones efectivamente aceptadas me permito señalar que:

Según lo dispuesto en el artículo 789 del C. Com., la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento, por lo que si la acción cambiaría o demanda no se presenta dentro de dicho término, se extingue quedando impedido el tenedor del título para demandar o ejercer dicha acción.

Teniendo como base lo anterior, podemos establecer que la sociedad actora dispuso de un término para ejercer dicha acción y por ello cualquier suma de dinero contenida en un título valor (Factura) prescribió a los tres años de hacerse exigible dicha obligación.

Ahora bien, teniendo en cuenta, que siendo las obligaciones contractuales de las que se causaba mes a mes con la prestación de un servicio y su materialización o contraprestación con la aceptación a entera satisfacción por parte del cliente, cada obligación mensual, dentro de la vigencia del contrato (07/04/15 a 06/04/18), presentaría el fenómeno de prescripción a los tres años posteriores a su causación dentro del término que dispone la Ley para demandar o ejercer la referida acción, siendo así que la única (s) obligación (es) que se podría pretender su aceptación y pago de la misma sería las que no hayan prescrito al momento de interposición de la presente acción.

IV- EN CUANTO AL JURAMENTO ESTIMATORIO:

Por medio de la presente; objeto por ser totalmente improcedente y que no está llamado a prosperar el reconocimiento por parte de su despacho sobre semejantes sumas de dinero que pretende temerariamente la actora por medio de la presente acción.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en primer lugar la sociedad demandada no adeuda a la fecha saldos insolutos por la prestación efectiva de servicios debidamente ejecutados y aceptados por ella como cliente.

Frente a la suma de \$72'116.917.00 reclamadas como facturas debidas (por servicios no ejecutados y no aceptados por el cliente) ya se ha dicho en reiteradas ocasiones que como consecuencia de la terminación contractual y cancelación gradual del servicio no se recibían cobros de estos y solamente se generaba el pago sobre las unidades

activas y que se les prestaba efectivamente el servicio satelital de GPS (TMCI+ME) hasta diciembre de 2016, adicionalmente a lo anterior, objetaría el reconocimiento de las mismas con motivo a la existencia de la prescripción de la acción cambiara que opera sobre estas sumas y su título valor.

Frente a las demás sumas reclamadas por concepto de *Permanencia Mínima, intereses, etc.*, estas no serían procedentes con motivo a la terminación del contrato de pleno derecho y sin que requiriese intervención judicial que se fundó en una plena y justa causa contenida en el mismo clausulado contractual.

V. COMPETENCIA Y CUANTIA

Según disposición normativa la presente acción, es usted competente en primera instancia para conocer del presente asunto.

VI. PRUEBAS

Solicito se decreten, practiquen y tengan como tales las siguientes:

A. DOCUMENTALES:

1. Copia comunicado expedido por Transportes Riaño S.A.S. al demandante el día 10 de junio de 2016.
2. Las demás documentales que se encuentran anexas por la demandante.

B. TESTIMONIALES:

Solicito de la manera más cordial se sirva citar a las personas que relaciono a continuación para que den brinden testimonio de los hechos y circunstancias relacionadas con anterioridad.

Sr. Carlos Andrés Pereira Herrera, (persona encargada de mantenimiento y operaciones en la sociedad demandada y quien puede rendir su testimonio sobre los hechos y el trascurso de la relación contractual entre las 2 sociedades) identificado con C.C. No. 80'280.656, el cual podrá ser citado a la dirección: Diagonal 15 B No. 104 - 45, casa 109, Compostela 1, Bogotá D.C., Tel.: 3203471531 y email: kpereira33@hotmail.com

El Sr. Gustavo Adolfo Vega Hernández, (jefe de tráfico y seguridad física de Transportes Riaño S.A.S.), identificado con la C.C. No. 80.282.295 de Villeta Cund., la cual podrá ser citada en la dirección: Cra 69 No. 37 B 20 Sur Apto 204 Barrio Carvajal. Tel.; 3203471535 y email: seguridadfisica@transportesriano.com.co

La Srta. Angy Lizeth Riaño, (Gerente administrativa de la sociedad demandada) identificada con la C.C. No. 1.010.197.505 de Btá. D.C., la cual podrá ser citada en la dirección: Av. Calle 24 No. 95 A 80, Torre 2, Edif. Colfecar Business Center Ofic. 306 Btá. D.C. y correo electrónico: gerenciaadministrativa@transportesriano.com.co

C. INTERROGATORIO DE PARTE:

Le solicito de la manera más cordial se sirva citar a los señores Demandantes *Nicolás Mejía Flórez* identificado con C.C. No. 11.231.644 de la Calera Cund., representante legal de inversiones Berman S.A.S. o quien haga sus veces (a quien se podrá notificar por intermedio de su apoderada o vía e-mail), para que en la fecha y hora que se sirva disponer su despacho para audiencia, absuelvan interrogatorio de parte que formularé en dicha diligencia al citados. Email: auxadministrativo@logitracs.com

D. **INTERROGATORIO Y/O CONTRAINTERROGATORIO** que llevaré a cabo a mi poderdante y demás testigos presentados por la parte actora.

E. DE OFICIO

Las que dentro de su estudio y sana crítica disponga decretar con el fin de soportar sus consideraciones y emitir un sentencia de fondo.

VII. ANEXOS

1. Poder debidamente conferido.
2. Certificado de existencia y representación legal Transportes Riaño S.A.S.
3. Documentos referidos en las pruebas. (a excepción de los aportados por el Demandante).

VIII. NOTIFICACIONES

- El suscrito en la secretaria de su despacho o en la Calle 24 No. 95 A 80 Etapa 2 OF 306 Edif. COLFECAR BUSINESS CENTER, Bogotá D.C. Teléfono 4180944 o al Móvil 311-287 87 23 y al correo electrónico henry_s_r@hotmail.com
- Mi representado en la Calle 24 No. 95 A 80 Etapa 2 OF 306 Edif. COLFECAR BUSINESS CENTER, Bogotá D.C. Teléfono 4180944 transportesrianoltda@hotmail.com y henry-riano1@hotmail.com

Atentamente,



HENRY SUÁREZ REYES

C.C. No. 73.153.995 de Ctg Bol.

T.P. 178524 del C. S. J.

e-mail: henry_s_r@hotmail.com

Tel: 3112878723

RE: OTORGAMIENTO PODER INVERSIONES BERMAN Vs TRANSPORTES RIAÑO Rad. 2022-00003

TRANSPORTES RIAÑO LTDA transriano <transportes.rianolta@hotmail.com>

Miércoles 23/03/2022 12:58 PM

Para: HENRY SUAREZ REYES <henry_s_r@hotmail.com>

CC: Henry Riaño <henry-riano1@hotmail.com>

[📄 PODER TRANSRIAÑO Vs BERMAN 2022-signed.pdf](#) [📄 CEDULA.pdf](#) [📄 CAMARA DE COMERCIO 24 FEBRERO 2022.pdf](#) Cordial saludo;

En cumplimiento de lo establecido por el Decreto 806 de 2020, adjunto poder del representante legal de la sociedad Transportes Riaño S.A.S, Sr. Henry Riaño Lozano al Sr. Henry Suárez Reyes, abogado en ejercicio, para que me represente judicialmente dentro del proceso Verbal (Rad. 2022-00003)

TRANSPORTES RIAÑO LTDA.

NIT. 900080306-5

TEL-4180944

De: HENRY SUAREZ REYES <henry_s_r@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 23 de marzo de 2022 12:00 p. m.

Para: trans Riaño <transportes.rianolta@hotmail.com>

Cc: Henry Riaño <henry-riano1@hotmail.com>

Asunto: OTORGAMIENTO PODER INVERSIONES BERMAN Vs TRANSPORTES RIAÑO Rad. 2022-00003

Buenos días, adjunto poder para su respectivo otorgamiento y firma.

Favor enviar Certificado de Existencia y Representación Legal Vigente, gracias.

Cordialmente;

HENRY SUÁREZ REYES

C.C. No. 73.153.995 de Ctg.

T.P. No. 178524 del C.S. de la J.

Tel.: 3112878723

e-mail: henry_s_r@hotmail.com

287165

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

178524

Tarjeta No.

07/04/2009

Fecha de
Expedicion

05/12/2008

Fecha de
Grado

HENRY

SUAREZ REYES

73153995

Cedula

CUNDINAMARCA
Consejo Seccional



STO TOMAS/BOGOTA
Universidad

Hernando Torres Corredor
Presidente Consejo Superior de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **80276370**

RIAÑO LOZANO

APELLIDOS

HENRY

NOMBRES

[Handwritten signature]
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **04-DIC-1964**
BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

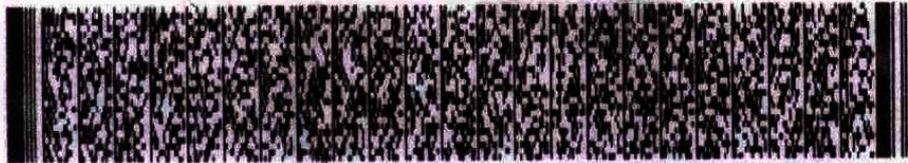
1.78
ESTATURA

O+
G.S. RH

M
SEXO

24-MAR-1983 VILLETA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

[Signature]
REGISTRADOR NACIONAL
IVAN DUQUE ESCOBAR



A-1532800-39085952-M-0080276370-20010424

09364 01107A 02 077853650



Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 175468

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **HENRY SUAREZ REYES**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía No. 73153995.**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	178524	07/04/2009	Vigente
Observaciones: -			

Se expide la presente certificación, a los **23** días del mes de **marzo** de **2022**.

MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ
Directora

Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.
2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.
3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 24 de febrero de 2022 Hora: 16:42:21

Recibo No. AA22233454

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2223345493BA9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENUEVE SU MATRÍCULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: TRANSPORTES RIAÑO S.A.S
Nit: 900.080.306-5
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 02992219
Fecha de matrícula: 30 de julio de 2018
Último año renovado: 2021
Fecha de renovación: 29 de marzo de 2021
Grupo NIIF: GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Av Calle 24 No. 95 A 80 Etapa 2
Of 306 Ed Colfecar
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: transportes.rianoltda@hotmail.com
Teléfono comercial 1: 3202334595
Teléfono comercial 2: 3204046126
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Av Calle 24 No. 95 A 80 Etapa 2
Of 306 Ed Colfecar
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: transportes.rianoltda@hotmail.com
Teléfono para notificación 1: 3202334595
Teléfono para notificación 2: 3204046126
Teléfono para notificación 3: No reportó.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 24 de febrero de 2022 Hora: 16:42:21

Recibo No. AA22233454

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2223345493BA9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por Acta No. 08 de la junta socios, del 30 de abril de 2009, inscrita el 21 de mayo de 2009 bajo el número 00177530 del libro VI, la sociedad de la referencia decretó la apertura de una sucursal en la ciudad de: Barranquilla.

Por Acta No. 08 de la junta socios, del 30 de abril de 2009, inscrita el 21 de mayo de 2009 bajo el número 00177531 del libro VI, la sociedad de la referencia decretó la apertura de una sucursal en la ciudad de: Cartagena.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 0000573 del 14 de marzo de 2006 de Notaría 15 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 19 de abril de 2006, con el No. 01050681 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada TRANSPORTES RIAÑO S.A.S.

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 1117 de la Notaría 55 de Bogotá D.C. Del 23 de septiembre de 2013, inscrita el 21 de octubre de 2013 bajo el número 01775123 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: TRANSPORTES RIAÑO LTDA, por el de: TRANSPORTES RIAÑO S.A.S.

Por Escritura Pública No. 1117 de la Notaría 55 de Bogotá D.C., del 23 de septiembre de 2013, inscrita el 21 de octubre de 2013 bajo el número 01775123 del libro IX, la sociedad de la referencia se transformó de sociedad limitada a sociedad por acciones simplificada bajo el nombre de: TRANSPORTES RIAÑO S.A.S.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 24 de febrero de 2022 Hora: 16:42:21

Recibo No. AA22233454

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2223345493BA9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 1703 de la Notaría Unica De Mosquera (Cundinamarca), del 27 de agosto de 2015, inscrita el 8 de septiembre de 2015 bajo el número 02017703 del libro IX, la sociedad de la referencia trasladó su domicilio de la ciudad de: Bogotá D.C., al municipio de: Mosquera (Cundinamarca).

Por Acta No. 26 de asamblea de accionistas, del 22 de mayo de 2018, inscrita el 30 de julio de 2018 bajo el número 02361558 del libro IX, la sociedad de la referencia trasladó su domicilio de la ciudad/municipio de: Mosquera (Cundinamarca) a la ciudad de: Bogotá D.C.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

HABILITACIÓN TRANSPORTE DE CARGA

Que mediante inscripción No. 01829989 de fecha 29 de abril de 2014 del libro IX, se registró el acto administrativo no. 1186 de fecha 26 de octubre de 2007 expedido por Ministerio de Transporte, que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor en la modalidad de carga.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá como objeto principal: (La explotación lícita y racional en todo el territorio nacional, de la industria del transporte público terrestre automotor en la modalidad de carga, así mismo estará en plena libertad de desarrollar cualquier actividad comercial conexas, transporte público automotor terrestre de carga a nivel nacional; la compra y venta de combustible, comercializadora industrial. En desarrollo de su objeto principal podrá además hacer importaciones y exportaciones de todo tipo, podrá realizar la compra y venta de bienes muebles, hipotecar y pignorar sus bienes muebles, podrá otorgar o recibir créditos en dinero o en especie con o sin

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 24 de febrero de 2022 Hora: 16:42:21

Recibo No. AA22233454

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2223345493BA9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

garantías reales o sin ellas, o con garantías personales o sin ellas; podrá celebrar contratos por cuenta de terceros o en participación con ellos toda clase de actos o contratos que se relacionen directamente con las operaciones de la sociedad y que sean necesarios para el logro de su objeto social; podrá abrir y manejar cuentas bancarias, de corporaciones y celebrar con los bancos y entidades crediticias los contratos y operaciones propias en el giro de los negocios bancarios; podrá ejercer la representación en firmas industriales o comerciales, nacionales o extranjeras; podrá explotar privilegios, derechos de propiedad marcaria o industrial y patentes de invención; podrá girar, aceptar, endosar, descontar, oeder (sic), protestar y en general negociar en toda clase de efectos de comercio; podrá otorgar poderes, ser socia de sociedades, organizar, formar, financiar sociedades o empresas que tengan objetos sociales similares o complementarios a los negocios que emprenda la sociedad). Así mismo, podrá realizar cualquier otra actividad económica lícita tanto en Colombia como en el extranjero. La sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones, de cualquier naturaleza que ellas fueren, relacionadas con el objeto mencionado, así como cualesquiera actividades similares, conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad.

CAPITAL*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor : \$1.896.000.000,00
No. de acciones : 100,00
Valor nominal : \$18.960.000,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$1.896.000.000,00
No. de acciones : 100,00
Valor nominal : \$18.960.000,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$1.896.000.000,00
No. de acciones : 100,00
Valor nominal : \$18.960.000,00

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 24 de febrero de 2022 Hora: 16:42:21

Recibo No. AA22233454

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2223345493BA9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

REPRESENTACIÓN LEGAL

La representación legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de una persona natural o jurídica, accionista o no, quien tendrá un suplente que a su vez será la Subgerente, designados por la Asamblea General De Accionistas.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el Representante Legal, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre. Por lo tanto, se entenderá que el Representante Legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El Representante Legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el Representante Legal. Le está prohibido al Representante Legal y a los demás administradores de la sociedad, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales, salvo que lo avale y autorice la Asamblea General De Accionistas con el voto favorable del 100% de las acciones.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Escritura Pública No. 1117 del 23 de septiembre de 2013, de Notaría 55 de Bogotá D.C., inscrita en esta Cámara de Comercio el 21 de octubre de 2013 con el No. 01775123 del Libro IX, se designó a:

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 24 de febrero de 2022 Hora: 16:42:21

Recibo No. AA22233454

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2223345493BA9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal	Henry Riaño Lozano	C.C. No. 000000080276370
CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Suplente	Isabel Huertas Acevedo	C.C. No. 000000021113243

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 30 del 15 de diciembre de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 7 de enero de 2022 con el No. 02780332 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Hernando Castro Mateus	C.C. No. 000000019395028 T.P. No. 26097-t

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 314 del 9 de marzo de 2012 de la Notaría 55 de Bogotá D.C.	01616583 del 15 de marzo de 2012 del Libro IX
E. P. No. 1117 del 23 de septiembre de 2013 de la Notaría 55 de Bogotá D.C.	01775123 del 21 de octubre de 2013 del Libro IX
Acta No. 019 del 20 de diciembre de 2013 de la Asamblea de Accionistas	01803032 del 3 de febrero de 2014 del Libro IX
E. P. No. 1703 del 27 de agosto de 2015 de la Notaría Única de Mosquera (Cundinamarca)	02017703 del 8 de septiembre de 2015 del Libro IX

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 24 de febrero de 2022 Hora: 16:42:21

Recibo No. AA22233454

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2223345493BA9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CERTIFICAS ESPECIALES

Los actos certificados y que fueron inscritos con fecha anterior al 30 de julio de 2018 fueron inscritos previamente por otra cámara de comercio. Lo anterior de acuerdo a lo establecido por el numeral 1.7.1 de la circular única de la Superintendencia De Industria Y Comercio.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4923

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Mediana

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 24 de febrero de 2022 Hora: 16:42:21

Recibo No. AA22233454

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2223345493BA9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 10.908.340.870

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4923

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre Planeación son informativos: Fecha de envío de información a Planeación : 7 de enero de 2022. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 24 de febrero de 2022 Hora: 16:42:21

Recibo No. AA22233454

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2223345493BA9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.





Bogotá D.C. Junio 10 de 2016

Señores Omnitrac:

Con base a su propuesta emitida el 31 de junio del 2016, pretendemos resaltar los siguientes aspectos:

En primer lugar quisiera aclarar que frente a la afirmación efectuada por parte suya, referente al supuesto incumplimiento por parte nuestra del contrato en cuestión, éste es un hecho que no se ha podido establecer de forma contundente a la fecha. No obstante lo anterior y con miras a mantener una relación comercial entre su empresa y la nuestra, damos respuesta a su propuesta de la siguiente forma:

- 1- Cartera: No encontramos claridad frente a las cifras en la cartera que ustedes solicitan el pago, toda vez que: por intermedio de sus empleados se desactivo dicho servicio y solamente unas unidades siguen utilizando su sistema. Como ustedes mismos refieren en su comunicado, "se solicita el pago del servicio por los vehículos cuyas antenas aún no se han desactivado", pero en la facturación aparece cobro de otras unidades a las que efectivamente no se les está prestando el servicio.
Como es de su conocimiento, se solicitó la desactivación del servicio con motivo del cese de las operaciones a nivel nacional que ha afectado a todas las empresas transportadoras de carga líquida, lo que generó que más de la mitad de nuestros vehículos se encuentren apagados y parqueados como consecuencia de dicha parálisis operacional. Por estos motivos, solicitamos sea estudiado este tema teniendo en cuenta las condiciones actuales del sector y por otra parte le solicito nos relacione el cobro especificando sobre cuales unidades activas se está efectuando el mismo.
- 2- Propuesta: respectos a la continuidad del contrato y en aras de mantener una relación comercial, estaríamos dispuestos a cambiar el sistema GPS con respuesta satelital por el sistema GPS con respuesta GPRS de los vehículos que se encuentren a la fecha en operaciones (trabajando), ya que, como es de su conocimiento, más de la mitad de flota se encuentra detenida y fuera de operaciones como se manifestó anteriormente.
Respecto a la "permanencia obligatoria o cláusula de permanencia" no sería viable o podría discutirse un término muy inferior, toda vez que, como ya se ha mencionado, las labores adelantadas en el sector de transportes de líquidos se encuentra en estos momentos en una situación incierta, lo que no permite asegurar un trabajo estable y continuo en el tiempo para los vehículos de nuestra empresa y en general de cualquier empresa que adelante este tipo de actividad.

3- Equipos: actualmente la compañía cuenta con los equipos satelitales GPS, los cuales fueron adquiridos y cancelados a su empresa, por lo que son propiedad nuestra; Nos gustaría realizar un acuerdo comercial con su empresa en donde nosotros les efectuamos la entrega de dichos equipos sin la exigencia de devolución alguna de dinero y a cambio de ello podamos dar por terminado cualquier malentendido con su empresa.

Por último, pero sin limitar, quisiera nuevamente resaltar que su empresa nunca instaló los MODULOS DE EXPASION "M.E" señalados en uno de sus comunicados, por lo que a la postre, no obtuvimos beneficio alguno por dicho concepto y, mucho menos, se hizo incurrir a su empresa en algún tipo de costo económico en aras de obtener para nuestra compañía dicha prebenda.

Les reiteramos que las condiciones del negocio han sufrido cambios ajenos a nuestra voluntad por la situación que atraviesan las empresas de este mismo sector, hechos ajenos y de fuerza mayor que afectan a esta misma industria, sin embargo, como lo hemos mencionado en reuniones anteriores, nos encontramos prestos al dialogo para el sostenimiento de una relación comercial entre nuestras empresas.

Agradeciendo su atención y a la espera de sus comentarios,

Atentamente,



HENRY RIAÑO LOZANO
REPRESENTANTE LEGAL
TRANSPORTES RIAÑO SAS

TRANSPORTES
RIAÑO S.A.S.
Transporte de Carga Líquida y Seca
NIT: 900.080.306-5